



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino público/ Ocupación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1522/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada en el XXX, perteneciente a su municipio, por las actuaciones ejecutadas sobre un camino público conocido como “XXX”, en concreto se trata de la parcela XXX, del polígono XXX de esa localidad, a la altura de las parcelas XXX y XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, las actuaciones realizadas por terceros en esta vía de comunicación están impidiendo el acceso a otras fincas rústicas de esta zona, causando numerosos problemas e incomodidades a los propietarios de las mismas.

Al parecer, estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento (escrito de fecha XXX/2024) sin resultado hasta el momento, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que tras girarse visita al camino al que se refiere la queja se puede confirmar que el camino no se encuentra invadido por cosecha sino que se encuentra deteriorado por el paso del tiempo y por las inclemencias, dado que transcurre junto al río y durante las crecidas poco a poco se va deteriorando.

Se adjuntó a la información municipal copia del informe técnico evacuado, en el cual se concluía: *“Se realizó visita al mencionado camino y en la parte que linda con las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, del término municipal de XXX en Soria. En esta visita pudo observarse que el camino situado en el lindero este de estas dos fincas puede apreciarse de manera nítida sobre el terreno. Que la parte interior del camino tiene una traza continua y definida, mientras que el lindero del camino más próximo al río no presenta el mismo grado de definición. Esta circunstancia es debida a los desprendimientos que se han producido, probablemente fruto de las avenidas del río, lo que ha ocasionado en lugares puntuales esta pérdida de definición y por tanto de la*



dimensión del propio camino. Se considera que esta situación no puede considerarse responsabilidad de los propietarios de las fincas situadas en torno al camino, por las razones antes expuestas. Por otra parte, no se tiene conocimiento de propietarios de fincas que vean imposibilitado su acceso por el estado actual del camino en cuestión”.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Soria) del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

Por otra parte, dimos traslado del informe evacuado a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes.

Este trámite fue evacuado señalando que el informe municipal no se corresponde con la realidad y que el borde inferior del camino está perfectamente delimitado por un cortado o desnivel, y el camino va por encima del mismo y nunca ha sido alcanzado por las inundaciones. Añade que el margen derecho del camino no se puede distinguir pues el camino ha sido arado íntegramente y aporta en respaldo de sus argumentos unas fotografías geolocalizadas, en las cuales se puede apreciar el desnivel y que la finca está arada hasta el límite mismo del ribazo, incluyendo el camino público.

En definitiva, se ratifica en el escrito de queja y pide que se inste al Ayuntamiento a mantener libre y expedito este camino público, para que pueda ser utilizado por todos los vecinos sin limitaciones.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento.

En primer lugar debemos indicar que hemos examinado los planos catastrales y la ortofoto del SigPac, comprobando que el camino al que se refiere la queja aparece dibujado con claridad en todos los planos, pero su trazado se encuentra desdibujado a la altura de las parcelas a las que se refiere la reclamación, lo que supone que varias fincas rústicas ubicadas en este punto hayan perdido su acceso.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye a los municipios competencias en la conservación de las infraestructuras viarias, entre las que se encuentran los caminos.

No existe ninguna duda en este caso de que el camino que nos ocupa es público y, por lo tanto, tiene el carácter de bien de dominio y uso público, y consecuentemente puede ser objeto de recuperación posesoria por vía administrativa y objeto de deslinde del mismo carácter.

Supuesto lo anterior, el Ayuntamiento, conforme al citado artículo 25.2 d) de la LRBRL, es competente para la conservación de dicho camino rural, conservación que

hasta la fecha no parece haber sido realizada, lo que es probable que haya propiciado la desaparición física de su trazado.



Ante la situación descrita en la queja y en razón de los preceptos legales citados, es obligación del Ayuntamiento realizar, tras su comprobación, las actuaciones necesarias para la recuperación y el mantenimiento de la funcionalidad de la totalidad de este camino rural, realizando las actuaciones que permitan el tránsito por el mismo.

Esta Institución es consciente de que los Ayuntamientos, por limitaciones presupuestarias, no pueden dar respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que implican la realización de obras u otras actuaciones, y no pretende entrar a cuestionar la política del municipio en cuanto a la priorización de inversiones y actuaciones a realizar en la localidad, pero sí hemos de sugerir al Ayuntamiento que, advertidas las limitaciones de acceso a las que se alude en la queja, referidas a un camino rural público, se deben adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas de conservación y, en su caso, de mejora, que resulten pertinentes.

Por otra parte debemos recordar que el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio municipal es una obligación impuesta a las Entidades Locales. De la defensa de los bienes y derechos no pueden desentenderse los gestores de la Administración



Pública; es más, el legislador obliga a dichos gestores a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 RBEL-.

Por otra parte, el artículo 68 LBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes de la entidad local. Vecino que, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

UNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se incoen los correspondientes expedientes de recuperación de oficio y/o deslinde que sean necesarios para la integra recuperación del camino al que se alude en la queja, procediendo a ejecutar en el mismo las actuaciones que resulten necesarias para que recupere su plena funcionalidad, de manera que pueda volver a dar servicio a todas las fincas rústicas a las que da acceso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).